



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 112-2018-C/ CPP

San Miguel de Piura, 23 de octubre de 2018.

Visto, los expedientes de registro N° 26482 de fecha 13 de junio de 2018, presentado por el Presidente del Comité Electoral, N° 027625 de fecha 19 de junio de 2018, el Comité Electoral del Centro Poblado 19 de Agosto, y el expediente de registro N° 0035943 de fecha 07 de agosto de 2018 presentado por el Sr. Pablo Ipanaqué Macalupúy,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente del Visto, el Presidente del Comité Electoral, remite los resultados oficiales de las elecciones municipales, realizado el 10 de junio de 2018, resultando como ganador el Movimiento Político Concertación Democrática para Construir con el símbolo El Choclo;

Que, con expediente de registro N° 027625 de fecha 19 de junio de 2018, el Comité Electoral del Centro Poblado 19 de Agosto, solicita a este Provincial para que resuelva en última instancia la nulidad de Proceso Electoral, sugiriendo se tenga en cuenta lo siguiente:

1. La existencia de dos documentos (Acta y Resolución) suscrita entre los representantes de las agrupaciones políticas que son los personeros legales, donde acuerdan que también pueden participar las personas que no habían sido empadronadas a fin de respetar sus deberes como ciudadanos.
2. Los escritos de nulidad vienen siendo presentados por una persona que no se identifica solo consigna la palabra PERSONERO LEGAL (no identificándose), solamente coloca su rúbrica y consigna el número de DNI; toda vez que quien está facultado para interponer los recursos es el personero legal de la agrupación de conformidad con los que establece el marco legal general que es la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859.

Que, a través del expediente de registro N° 0035943 de fecha 07 de agosto de 2018 el Sr. Pablo Ipanaqué Macalupú, solicita reconocimiento y juramentación de alcalde electo;

Que, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados – Ley N° 28440, establece:

Art. 7°.- Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el Concejo Municipal Provincial.

Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864, prescribe:

Art. 36°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.



Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias. (...)

Ordenanza Municipal N° 231-00-CMPP

Art. 61°.- Las apelaciones serán resueltas en última instancia por el Concejo Provincial dentro de los quince días útiles a su presentación.

Ley Orgánica de Elecciones – Ley 26859

Art. 367°.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes (...)

Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

Art. 132°.- El procedimiento para la elección de alcaldes y regidores de municipalidades de centros poblados se regula por la ley de la materia.

Que, en virtud a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 231-00-CMPP, que aprueba el cronograma para la convocatoria a elecciones del Centro Poblado “19 de Agosto” del Distrito de La Unión y el Reglamento de Elecciones de Autoridades del mencionado Centro Poblado, con fecha 10 de junio de 2018 se realizaron las elecciones del Centro Poblado 19 de Agosto del Distrito de La Unión Provincia de Piura, en la cual salió ganador el Movimiento Político Concertación Democrática para Construir, con el símbolo el Choclo (922 votos); el segundo lugar lo obtuvo la Agrupación Política Pueblos Unidos Camino al Progreso, con el Símbolo N° 01 (665 votos); el Tercer lugar lo obtuvo el Movimiento Independiente Juntos Podemos, con el símbolo La Carretilla (658 votos) y el Cuarto lugar lo obtuvo el Movimiento Independiente Pueblos Unidos, con el símbolo la Llave (644 votos);

Que, con fecha 16 de junio de 2018, el Personero Legal de la Agrupación “Pueblos Unidos Camino Al Progreso” solicita resolver en última instancia la Nulidad del Proceso Electoral al no haber conformidad con lo resuelto por el comité electoral indicando que *según ordenanza N° 231-00-CMPP del 08 de febr. 2018 en su artículo N° 63 “es causal de nulidad la inasistencia del más del 50% de los votantes al acto electoral”*. Asimismo en cumplimiento a lo estipulado en el artículo N° 36 de la LOE (Ley Orgánica de Elecciones). *Que según padrón original enviando a la municipalidad de Piura fue de 5,362 que representa el 100% siendo el 50% 2,681 votantes. Y que según acta electoral de este padrón votaron 2,167, el cual representa el 40.4% por lo tanto hubo una ausencia del más del 50% de empadronados. Es que solicita a este comité remitir pedido de apelación para que resuelva la última instancia de acuerdo a ley*

Que, con Informe N° 221-2018-GDS/MPP de fecha 20 de junio de 2018, el Gerente de Desarrollo Social, manifiesta que en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 231-2018-C/MPP, solicita la Autorización de la emisión de Resolución de Alcaldía de reconocimiento de Autoridades Municipales del Centro Poblado 19 de Agosto del Distrito de La Unión;

Que, mediante Informe N° 216-2018-OPV-GDS/MPP de fecha 26 de junio de 2018, el jefe de la Oficina de Participación Vecinal, señala que según padrón elaborado por el Comité Electoral figuraban 5,362 electores inscritos aptos para sufragar en el proceso electoral, así como también por acuerdo de personeros se acordó que sufraguen las personas que no había sido posible poder empadronar. Y que según su reporte alcanzado se lo ha sufragado la cantidad de 3,086 personas de los cuales 2,167 corresponden al padrón oficial y 919 corresponden a electores considerados como adicionales;

Que, mediante Informe N° 1094-2018-GAJ/MPP de fecha 03 de julio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta que ha verificado en el Portal de RENIEC en Servicios en Línea – Validación de Registros de Identidad a quien pertenece el documento nacional de identidad (DNI N° 02827638), siendo que corresponde al Señor Juan Ancajima Durand, el mismo que participó como candidato de la agrupación “Pueblos Unidos Camino Al Progreso” en las elecciones del día domingo 10 de junio del año en curso, conforme se aprecia en el Acta de Asamblea del Comité Electoral de Elecciones Municipales del CP 19 de Agosto del Distrito de la Unión y Candidatos Inscritos y Personeros Legales de cada agrupación política, postulantes a la Alcaldía del Centro Poblado 19 de Agosto de fecha 23 de abril del 2018;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859, establece que los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes(...). En el presente caso se advierte que quien ha presentado la nulidad ha sido uno de los candidatos y no el personero legal conforme lo señala la norma, en tal sentido no tiene legitimidad para interponer dicho recurso, sin embargo; como ha sido puesto de conocimiento lo suscitado en el Proceso de las Elecciones para las Autoridades del CP 19 de Agosto del Distrito de La Unión, refiere lo siguiente:

1. En el Acta de la Asamblea realizada el 23 de abril del año en curso y la Resolución del Comité Electoral N° 01 de fecha 08 de junio del 2018, los Miembros del Comité Electoral, Personeros Legales y candidatos que participarían en las Elecciones Municipales del mencionado CP, acordaron que los electores que no fueron empadronados en el plazo que se estableció en el cronograma de la Ordenanza N° 231-00-CMPP, tendrían opción a sufragar en un padrón adicional, ambos documentos fueron suscritos por las partes en señal de conformidad.

Respecto a lo antes mencionado el Presidente del Comité Electoral Sr. Genaro Huertas Elías solicitó información a este Provincial, en tal sentido la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante informe N° 900-2018-GAJ/MPP (se adjunta copia) opinó que era IMPROCEDENTE, considerar un nuevo plazo o aceptar que los electores sufraguen cuando no han sido empadronados dentro del plazo establecido en la OM N° 231-00-CMPP. Sin embargo; mediante carta de fecha 19 de junio del 2018 los miembros del Comité Electoral indicaron que ellos consultaron vía telefónica a la ONPE y les comunicaron que era factible siempre y cuando se les comunique a los personeros el acuerdo suscrito mediante una Resolución del Comité Electoral.

2. Asimismo, conforme lo ha indicado el Presidente del Comité Electoral en el cuadro de Resumen de relación de Electores Empadronados se tiene en el Padrón Oficial 5,362 electores.
3. Cabe señalar, que al haber existido un acuerdo entre las partes involucradas en el Proceso de las referidas Elecciones, se debe considerar que tanto el padrón oficial como el adicional constituyen un sólo padrón, en tal sentido se observa que el total de electores es 6,281, los mismos que representan el 100%, siendo el 50%, 3140 electores, sin embargo; se advierte que solamente han votado 3086 electores, no llegando al 50% de electores requeridos por la normativa vigente, lo cual constituye una causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral.

Que, asimismo mediante el Informe N° 1331-2018-GAJ/MPP de fecha 03 de julio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considerando lo informado por el jefe de la Oficina de Participación Vecinal en su documento N° 256-2018-OPV-GDS/MPP que en el párrafo quince dice *“Que ante los hechos presentados y con la finalidad de continuar con el debido procedimiento y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se ha solicitado opinión a los órganos electorales como ONPE y Jurado Electoral Especial de Piura; manifestando ambos órganos que*

los Procesos para las Elecciones de Autoridades de los Centros Poblados, es de absoluta competencia de las municipalidades provinciales y es el concejo municipal provincial quien resuelve en última instancia de conformidad con la Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados Ley N° 28440". Y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, OPINA:

1. Se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Juan Ancajima Durán, por carecer de legitimidad para obrar en el presente expediente.
2. De Oficio se debe declarar la Nulidad del Proceso Electoral del Centro Poblado 19 de Agosto del Distrito de La Unión, por la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral.



Que, en atención a la Carta N° 019-2018-SEC-CPV/MPP de fecha 20 de agosto de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, alcanza el Informe N° 1473-2018-GAJ/MPP donde ratifica lo expresado en el Informe N° 1331-2018-GAJ/MPP, asimismo señala: Que se apersonó a la Oficina del Jurado Electoral Especial de Piura en compañía del Jefe de la Oficina de Participación Vecinal Sr. Arnaldo More Palacios y el Abog. Martin Otero Neyra a fin de realizar las siguientes consultas:



- Si es posible declarar la Nulidad del Proceso Electoral en el extremo que sea a partir de la inscripción de la Lista de Candidatos, teniendo en cuenta que ya está constituido el Comité Electoral y además se cuenta con un Padrón electoral oficial a fin de no retardar dicho proceso.
- Respecto a qué pasaría si en estas elecciones, nuevamente se da la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral.

Consultas que fueron absueltas por el Dr. Armando Aldana Jacinto abogado del Jurado Electoral Especial de Piura, quien sugirió:



- Se declare la Nulidad del Proceso Electoral a partir del Acto de Sufragio, por cuanto es a partir de allí que se advierte una de las causales para solicitar la nulidad (no asistió más del 50% de votantes).
- Asimismo, respecto a la Ordenanza Municipal en la cual se publicará la fecha del Acto de Sufragio, recomendó indicar que en caso de no asistir más del 50% de votantes, se declare ganador al que obtenga la mayoría simple.



Que, de la revisión del expediente, se advierte que en el Acto de Sufragio se dio una de las causales para declarar la nulidad del proceso (no asistieron más del 50% de los votantes), en dicho sentido no tendría objeto declarar la Nulidad de todo el proceso electoral, por cuanto no se presentó ninguna irregularidad en las otras etapas del proceso, además retardaría el nuevo proceso electoral y ocasionaría mayor gasto a la entidad;

Que, en dicho sentido, se debe Declarar la Nulidad del Proceso Electoral a partir del Acto de Sufragio hacia adelante, para lo cual la Comisión de Participación Vecinal debe emitir el dictamen correspondiente, y luego se deberá elevar al Pleno del Concejo;

Que, con Oficio N° 368-2018-GM/MPP de fecha 14 de setiembre de 2018, la Gerencia Municipal remite el Expediente a la Comisión de Participación Vecinal, a fin de que emita el Dictamen correspondiente y luego sea contemplado en el Pleno de Concejo;

Que, la Comisión de Participación Vecinal, a través del Dictamen N° 006-2018-CPV/MPP de fecha 10 de octubre de 2018, recomienda se declare la Nulidad del Proceso Electoral de la Municipalidad del Centro Poblado 19 de Agosto del Distrito de La Unión - Piura, a partir del Acto de Sufragio hacia adelante, considerando el Padrón Oficial (5,362 electores),

Que, sometida la recomendación de la Comisión de Participación Vecinal a consideración de los señores regidores en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de octubre de 2018, se acordó su aprobación, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Nulidad del Proceso Electoral de la Municipalidad del Centro Poblado "19 de Agosto" del Distrito de La Unión - Piura, a partir del Acto de Sufragio hacia adelante, considerando el Padrón Oficial (5,362 electores).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Social, Oficina de Participación Vecinal, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE